

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid. Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Julio de 1890.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.072.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Impuestos de Derechos Reales y Timbre del Estado.

CIRCULAR.

La Ley de Presupuestos de 1890-91 que publica la *Gaceta* de 30 de Junio último establece en su art. 22 lo siguiente:

«Los interesados que a la fecha de la promulgacion de esta Ley hayan dejado trascurrir el plazo legal para presentar a la liquidacion y pago del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes los documentos relativos a actos y contratos sujetos al pago de dicho impuesto, ó los que no lo hubieren otorgado a su debido tiempo, quedarán libres de

toda multa, excepto la parte que pueda corresponder a los denunciadores en virtud de resolucion administrativa, y serán relevados del pago del 6 por 100 por intereses de demora, siempre que presenten dichos documentos a la liquidacion dentro de los tres primeros meses siguientes a la promulgacion de esta Ley y satisfagan el impuesto que se liquide en el plazo que fija el Reglamento. Este beneficio será extensivo a los que, habiendo presentado los documentos respectivos a la liquidacion por haber obtenido prórroga ó por cualquier otro motivo, no hayan hecho efectiva la cantidad liquidada dentro del expresado plazo reglamentario, si lo verifican en los tres meses siguientes a la promulgacion de esta Ley. Tambien se otorgará el mismo beneficio a los que tengan pendientes recursos ó incoado expediente de condonacion. Igual plazo de tres meses se concede para formalizar, sin pago de la multa correspondiente al Estado, los libros y documentos sujetos al impuesto del Timbre, pudiendo los interesados solicitar, dentro de dicho periodo la condonacion, siempre que acrediten haber satisfecho en papel de pagos al Estado el importe del reintegro y la tercera parte de la multa correspondiente a los denunciadores. La condonacion será total, y comprenderá tambien, por tanto, esta tercera parte de la multa, cuando las faltas notadas ó perseguidas se refieran al uso del timbre móvil en las matrices de escritura pública, siempre que el Estado se halle totalmente reintegrado y los interesados no necesiten, pues, utilizar el an-

tedicho plazo de tres meses, ni ninguno, porque el reintegro esté ya hecho, bien por medio de otros timbres, que en junto representen aquel importe, bien por medio de papel de pagos al Estado, siendo esta condonacion aplicable aunque sobre la falta se haya seguido ó resuelto expediente, con tal que la responsabilidad penal no se haya hecho definitivamente efectiva.»

Teniendo en cuenta la importancia de los beneficios que dispensa el preinserto artículo de la Ley y la conveniencia de que los interesados puedan utilizarlos en el plazo que se fija, encargo á los señores Administradores Subalternos de Hacienda y Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que den á la presente *Circular* la mayor publicidad posible, colocandole en el sitio designado para los asuntos oficiales el número del BOLETIN en que se publique.

Los citados Administradores darán también conocimiento de la presente á los liquidadores del impuesto de Derechos reales, sin perjuicio de las demás comunicaciones que despues se acuerden.

Valladolid 1.º de Julio de 1890.—El Delegado de Hacienda, *Mariano G. Puig Samper*.

Núm. 2.070.

Ayuntamiento constitucional de Vega de Valdetronco.

Anuladas por la Superioridad las subastas verificadas al efecto, tanto del arriendo con venta exclusiva al pormenor de los derechos de consumos que devenguen las especies afectas á la misma, para el próximo año económico, como así bien la verificada de los de las especies á venta libre. En su virtud el Ayuntamiento ha acordado en sesion del día de hoy señalar para la nueva subasta el día seis de Julio próximo de diez á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de este pueblo. Las especies objeto del arriendo con exclusiva son: carnes de todas clases, aceite, vino, aguardiente y sal, cuyo importe de los derechos y recargos asciende á 1.715 pesetas 76 céntimos y los de á venta libre, son arroz, garbanzos y sus harinas, demás granos y sus harinas, pescados de rio y demás escabeches y sus conservas, jabon, carbon vegetal y vinagre, bajo el tipo de 688 pesetas 17 céntimos y condiciones que constan en el expediente.

Advirtiendo que para poder licitar se necesita verificar el depósito previo del 2 por 100 de referidos tipos conforme al reglamento vigente del ramo.

Vega de Valdetronco 26 de Junio de 1890.—El Alcalde, *Andrés Fernandez*.

Talon núm. 813.

Núm. 2.068.

Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Mediante hallarse desempeñada interinamente la plaza de Médico Cirujano titular de esta Villa se anuncia la vacante de la misma, con el sueldo anual de trescientas cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos para la asistencia de catorce familias pobres, quedando en libertad el agraciado de celebrar contratos particulares con los vecinos de esta poblacion.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los méritos y servicios adquiridos á esta Alcaldía dentro del término de quince días á contar desde su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pues pasados que sean se proveerá.

Santa Eufemia á 29 de Junio de 1890.—El Alcalde, *Silvestre Santos*.—El Secretario, *Dionisio Gonzalez*.

Núm. 2.069.

Ayuntamiento constitucional de Vaibuena de Duero.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con venta exclusiva al pormenor, los derechos que devenguen las especies de consumos, en cuanto á carnes muertas, vacunas, lanarés y cabrias, tanto en fresco como en cecina, aceites de todas clases, vinos, aguardientes y licores y sal común, bajo los tipos que figuran en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial en día 6 del próximo mes de Julio de once á doce de la mañana, y si en ésta no se presentase proposicion admisible tendrá lugar la segunda subasta el día 13; y si tampoco esta diere resultado, habrá una tercera y última el día 20 de dicho mes de Julio, en el mismo local y hora designada, para lo cual se guardarán las prescripciones de los artículos 76, 77, y 78 del reglamento del ramo haciendo las correspondientes rectificaciones que estarán de manifiesto en Secretaría; advirtiendo que para hacer proposiciones, es condicion precisa haber hecho el depósito previo del 2 por 100 del tipo del arriendo.

Vaibuena de Duero á 23 de Junio de 1890.—El Alcalde, *Patricio Gonzalez*.—El Secretario, *Patricio Bernabé*.

Talon núm. 814.

dia inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la seccion.

De esta suspension y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y central.

Art. 47. La votacion será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votacion». Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y, diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cercionarse, por el examen que harán los Interventores de listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrutarán sus nombres con los de las listas definitivas, y expresarán en la anotacion el número con que en éstas aparezcan.

Art. 48. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripcion en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamacion que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admision de su voto hasta que al final de la votacion decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamacion propuesta.

Art. 49. Ningún elector podrá votar en otra seccion que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 50. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votacion, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuacion.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admision de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuacion del último nombre escrito.

Art. 51. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votacion y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrutarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de persona ó contuviesen escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros hasta el número de candidatos que, según el art. 22, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado, tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversion ó supresion de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicacion en favor de candidato conocido cuando no figure en la eleccion otro con quien no pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminacion del escrutinio la decision de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 52. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no ha-

biéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 53. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepcion de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamacion, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposicion del Congreso en su día.

Art. 54. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificacion fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la eleccion, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial para su insercion en el primer número que se publique del *Boletin oficial*.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente y de la Mesa, y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 56.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 55. Concluidas todas las operaciones anteriores y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesion, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la seccion, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formadas en su caso por los electores sobre la votacion ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votacion reservadas según el artículo 53, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votacion.

La Mesa librará gratuitamente certifica-

cion de lo consignado en el acta ó de cualquier extremo de ella á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 56. Dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la administracion ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo, con expresion del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

La entrega de estos pliegos en la Administracion de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omision ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligacion.

Cuando el envio de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la eleccion.

Art. 57. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representacion de la seccion, á la Junta de escrutinio general.

Esta designacion se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta igual á las remitidas á las Juntas central y municipal del Censo.

Art. 58. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales presentarán dentro y fuera del Colegio al

Presidente los auxilios que este les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la seccion, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la eleccion y que no se oponga al secreto de la votacion, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas. Sin embargo, los Jueces de instruccion y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 59. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la eleccion, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 60. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, ni bastón, ni paraguas, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 61. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral en ningún caso la fuerza de instituto armado, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbacion del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 62. El escrutinio general se celebrará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral, ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del artículo 57. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusion del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Seccion.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes. Si no hubiese en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia y los Jueces de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad; pero, en ningún caso, los Jueces en las localidades en que ejerzan su jurisdiccion.

Art. 63. El día señalado para la votacion, las Salas ó Juntas de gobierno de las Audiencias harán la designacion de los que deban presidir las Juntas de escrutinio conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, dando conocimiento de la designacion al Alcalde de la cabeza del distrito electoral por medio del Juez respectivo y á las Juntas central y provincial, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones. Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

En las provincias de Baleares y Canarias harán las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias la designacion de los Presidentes de Junta de escrutinio, con la anticipacion necesaria para que oportunamente puedan trasladarse á cumplir este servicio.

Art. 64. La Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente en la Sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposicion, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquella, pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de cincuenta, ó sin la concurrencia de veinticinco en caso de que el número de secciones sea mayor.

Art. 65. Las Juntas provinciales del Censo teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicacion á la cabeza del distrito

electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio bajo la responsabilidad penal que establece esta ley; la concurrencia de los comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebracion de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 66. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de esta ley referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa, por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el artículo 56, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta, por uno de los Secretarios, de los resúmenes de cada votacion, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicacion consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta

de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusion alguna, el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten emitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestion, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta.

La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disentimiento y las razones en que lo funde.

Art. 67. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso la resolucion definitiva que, según las circunstancias del caso, corresponda.

Art. 68. Las disposiciones de los artículos 58, 60 y 61 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 58.

Art. 69. La Junta de escrutinio extenderá un acta, por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesion. De estos tres ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará el uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

Art. 70. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y ad-

NUM. 2085.

Ayuntamiento constitucional de Bocos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito, formado para el año económico de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion municipal por término de ocho días á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular por escrito las reclamaciones que procedan, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

Bocos 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Francisco Aguado.—El Secretario, Vicente Camacho.

Con el propio objeto é igual término, se halla expuesto en los Ayuntamientos de

Torre de Peñafiel
Monasterio de Vega
Bercero
Villanueva de San Mancio
Pollos
Castrejon
Villacid
Castroverde de Cerrato
Fuente Olmedo
Valdearcos

NUM. 2.078.

Ayuntamiento constitucional de Tiedra.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Vocales asociados en Junta municipal, se arriendan en licitacion pública por el año próximo de 1890-91, el arbitrio de puestos públicos en las calles y plazas de esta poblacion, bajo el tipo de 1.125 pesetas.

La subasta tendrá lugar por pujas á la llana en estas Salas Consistoriales, el domingo trece de Julio próximo venidero de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que del expediente resulta y se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para conocimiento de los que á bien tengan enterarse.

Tiedra 28 de Junio de 1890.—El Alcalde, Zacarías Alvarez.

Talon núm. 817.

Seccion quinta.

NUM. 2.065.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez de primera instancia interino del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente se hace saber: Que para hacer pago á D. Pedro Mazariegos de la Puerta, de esta vecindad, de la cantidad de cuatro mil ochocientos doce pesetas, cincuenta céntimos, intereses y costas que es en deberle D. Pedro Dueñas, que lo es de Medina del Campo, se vende en pública y judicial subasta:

Una casa en el casco de dicha villa de Medina del Campo, calle antigua de Santiago el Real y moderna del Marqués de la Ensenada, señalada con el número doce de la manzana diez y siete; consta de sótanos, entresuelos destinados á cuadras y pajares, almacenes ó depósitos de maderas; principal distribuido en diferentes habitaciones; de un torreón, con cuatro cuerpos y solanas, corrales, huerta con noria y maquinaria de hierro, patio central de orden dórico, galería de columnas, arcos, frisos, medallones y otros adornos de cantería; mide una superficie de ochenta y tres mil veintitun pies cuadrados ó sean seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco metros setenta y ocho decímetros, linda por la derecha según se entra en ella con casa y corral de Eusebio Hernández; por la izquierda con el convento de las monjas Carmelitas y por la parte accesoría con carretera que dirige á la Nava del Rey; la cual se halla tasada á deducir cargas, en treinta y un mil pesetas.

El acto tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á las diez de la mañana del día veintiseis de Julio próximo, no admitiéndose proposicion alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de la tasacion; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, será preciso haber consignado previamente el diez por ciento efectivo del valor dado á la finca y por último, que los licitadores deberán conformarse con los títulos obrantes en autos no teniendo derecho á exigir ningunos otros y para que puedan ser examinados por aquellos, se hallan de manifiesto en la Escribania del que autoriza, Cárcaba, número doce, principal.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Junio de mil ochocientos noventa.—Nicolás Carmona Martin.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

(Talon núm. 810.)

NUM. 2.066.

Don Toribio Diez Beites, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Doy fé: Que en la demanda de menor cuantía seguida en este Juzgado por Don Angel Aranzo Arranz, vecino de esta Ciudad, representado por el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, bajo la direccion del Letrado D. Castor San José Rodriguez, contra don Valentín Arranz, vecino de Castrillo de Duero, sobre pago de cinco mil trescientos reales, procedentes de préstamo, se ha dictado Sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, como su publicacion á la letra dicen así:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, el Sr. D. Nicolás Carmona Martin, Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de la misma é interino de primera instancia, habiendo visto este pleito seguido entre D. Angel Aranzo Arranz, y en su nombre el Procurador D. Eugenio Ruiz Zurro, y Abogado D. Castor San José Rodriguez, demandantes y de la otra D. Valentín Arranz, demandado, declarado rebelde por no haber comparecido, sobre pago de mil trescientas veinticinco pesetas, intereses legales y costas.

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Valentín Arranz, á que en el término de quinto día pague la suma de mil trescientas veinticinco pesetas é intereses legales desde que se constituyó en mora, á D. Eugenio Ruiz Zurro, en representacion de D. Angel Aranzo Arranz, condenándole tambien en todas las costas causadas y que se causen hasta el completo pago y para la notificacion de esta Sentencia por la rebeldía del demandado, publíquese su parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y estrados del Tribunal. Asi por esta Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Carmona Martin.

Publicacion.—Leida y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. D. Nicolás Carmona Martin, Juez municipal del Distrito de la Audiencia é interino de primera instancia, estando celebrándola el día veintiuno de Junio de mil ochocientos noventa, de que yo el Escribano doy fé.—Anastasio H. Almaraz.

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo fielmente y á la letra con sus originales de que doy fé y á que me remito. Y para que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á los efectos legales,

expido el presente que firmo en Valladolid á treinta de Junio de mil ochocientos noventa.—Toribio Diez.

Talon núm. 812.

NÚM. 2.083.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad en causa criminal que se sigue contra Eustaquio Mauricio Iglesia, sobre hurto de dos candeleros de metal, se cita á un joven conocido por Galvarin ó Alvarin, cuyo nombre y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de los diez días siguientes al de la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala de Audiencia de este Juzgado para prestar declaracion en la causa referida, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Valladolid á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa.—El Secretario, Benito Fernandez.

NÚM. 2.042.

4.º Depósito de Caballos Sementales.

Anuncio.

Necesitando adquirir este Establecimiento por medio de proposiciones libres seiscientos cincuenta y cinco hectólitros de cebada vieja, cuatrocientos veinte quintales métricos de paja corta y ciento sesenta de paja larga, para pienso los dos primeros artículos y el tercero para camas, todos ellos de superior calidad; los tenedores de dichos artículos á quienes conviniera interesarse en este servicio, podrán concurrir el día cinco del mes de Julio próximo á las once de la mañana, en el local que ocupa este Depósito, en la inteligencia que las proposiciones podrán verificarse á la totalidad de los artículos, á uno separadamente é á parte de cada uno de ellos.

Valladolid 25 de Junio de 1890.—Por acuerdo de la Junta, El Secretario, Ignacio Moreno.—V.º B.º El Presidente, Ruiz Arévalo.

Talon núm. 804.

VALLADOLID.—1890.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.